



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1730 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2889-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2889-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA,
ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE
CHIMBOTE – APROCHIMBOTE¹
APROFERROL S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE BOMBEO CENTRAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

HT. 2017- 101-007204

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0413-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión documental a la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE, operada y administrada por APROFERROL S.A.³ (en adelante, **los administrados**), ubicada en la Calle 3, Manzana B, Sub Lote N° 1, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 094-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 2 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que los administrados habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 5 de enero de 2018, notificada al administrado el 15 de enero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445372731.

² Registro Único de Contribuyente N° 20541770039.

³ Mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI del 10 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción modificó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común en el extremo referido a la organización del mismo, estableciéndose que APROCHIMBOTE ejercería la representación de este, mientras que APROFERROL S.A. se haría cargo de su operación y administración. Ver folios 49 al 56 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 60 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y



administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de febrero de 2018, el administrado mediante Registro N° 014373⁸, presentó un escrito de descargos (en adelante, **Escritos de Descargos I**) al presente PAS.
5. El 15 de febrero de 2018, el administrado mediante Registro N° 014560⁹, presentó un escrito de descargos (en adelante, **Escritos de Descargos II**) al presente PAS.
6. El 30 de junio de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0413-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Folios 62 al 86 del Expediente.

⁹ Folios 87 al 119 del Expediente.

¹⁰ Folios 120 al 124 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

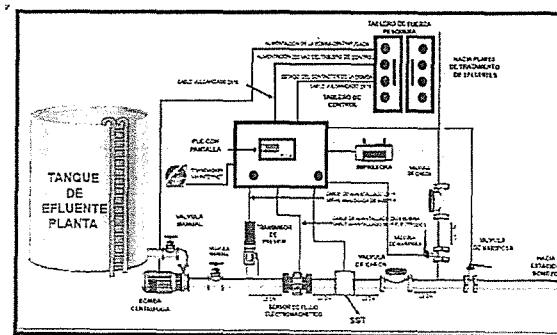
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Los administrados no implementaron las tuberías de retorno de efluentes hacia los sistemas de tratamiento de tres (3) establecimientos industriales pesqueros, conforme al compromiso ambiental establecido en el Informe Técnico N° 002-2015-PRODUCE/DPCHI-Kbermudez, que forma parte de la Adenda del PACPE

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. La Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI, que aprobó la “Adenda del Plan Ambiental Complementario Pesquero – Pacpe colectivo de la Bahía El Ferrol”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI¹² del 20 de marzo del 2015 (en adelante, **Adenda del PACPE colectivo**) y el Informe Técnico N° 002-2015-PRODUCE/DPCHI-kbermudez del 12 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe Técnico del PACPE colectivo**) forma parte de dicha Resolución, advirtió que según el gráfico¹³ consignado en el mencionado informe, los administrados tienen la obligación de instalar tuberías de retorno de efluentes hacia los sistemas de tratamiento de cada establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) cuando los efluentes no cumplen con los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; ello, como parte del sistema de control, regulación de caudal y calidad del efluente a la salida de cada planta pesquera, conforme se detalla a continuación:



Vista Fotográfica N° 02: Sistema para monitorear la operación y calidad del efluente, a ser transportado hacia la Estación Central de Bombeo integrado por bombas, tableros, sensores de medición, válvulas, tuberías, entre otros accesorios

(Resaltado y subrayado, agregados)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Páginas 72 al 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹³ Páginas 99 y 100 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. Conforme a lo verificado en la acción de supervisión del 20 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión, que se habría constatado que los administrados no cuentan con la tubería de retorno de efluentes hacia la planta de tratamiento, conforme a su diagrama del Sistema de automatización presente en cada una de las plantas; compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
13. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
14. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en gráfico recogido en el Informe Técnico del PACPE colectivo¹⁴, el mismo que describe una tubería de retorno de efluente hacia la planta de tratamiento de los efluentes.
15. En ese sentido, de la revisión del Informe Técnico del PACPE colectivo se puede verificar que el gráfico no determina el sujeto a quien le corresponde realizar la implementación de la tubería de retorno de los efluentes hacia el tratamiento, más aún si consideramos que el área en donde corresponde la instalación de la citada tubería se encuentra al interior del predio del EIP de propiedad de cada asociado al APROCHIMBOTE y que además en el citado gráfico se detallan otros equipos como el "tanque de efluente de planta", que se encuentra representando de manera referencial para dar contexto al sistema descrito, y cuya implementación no corresponde a los administrados sino a los titulares de cada EIP.
16. Por lo expuesto, que el hecho detectado analizado en el presente acápite, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos en la Adenda del PACPE colectivo e Informe Técnico del PACPE colectivo.
17. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Adenda del PACPE colectivo e Informe Técnico del PACPE colectivo.
18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁴ Página 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

19. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a que los administrados cuenten con la tubería de retorno de efluentes hacia la planta de tratamiento, conforme a su diagrama del Sistema de automatización presente en cada una de las plantas, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **archivar el presente PAS**, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados permitieron el envío de efluentes de Corporación Pesquera Inca S.A.C, con valores que excedían el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, al sistema de redes y troncales que van hacia la Estación Central, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en la Adenda del PACPE colectivo.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

21. En el levantamiento de observaciones de la Adenda del PACPE colectivo, se estableció que el sistema de control y vigilancia de los efluentes se realice a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea (caudal y sólidos suspendidos totales), conforme se señala a continuación:

“Observación 12

Ítem 3.7.2 y 3.7.3. Sistema de Alerta y control respectivamente, No detalla el sistema de alerta y control respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en límites máximos permisibles (LMP): Precisar si la alerta y control se realizará en las plantas pesqueras o en la central de bombeo.

Respuesta:

El sistema de control propuesto por APROFERROL S.A. consiste en primer lugar, en el registro de caudal, que se da en forma remota en la estación central. (...) Cada planta tiene un caudal de evacuación asignado y se controlará a la salida de cada planta de forma remota desde la estación

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



central (...) Simultáneamente, en este punto también se controlará los parámetros de calidad de los efluentes industriales tratados en cada EIP; debiendo cumplir con lo establecido en los LMP (D.S. N° 010-2008-PRODUCE); a través de sensores que forman parte integral del sistema automatización, permitiendo un mejor control y monitoreo en línea de los parámetros: Caudal, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas antes de ser enviados al sistema de redes y troncales hacia la Estación Central de APROFERROL S.A.”
(Resaltado y subrayado, agregados)

22. Asimismo, en el Sistema de control y vigilancia establecido en la **Adenda del PACPE colectivo**, se estableció la implementación de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, que permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP, según se detalla a continuación:

COMPONENTE DEL PROYECTO		PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP)	ADENDA AL PACPE COLECTIVO	ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL
b) Estación de bombeo Central (EBC)	<u>Sistema de control y vigilancia</u>	Manual	<u>Sistema automatizado de control de parámetros en línea</u> (Caudal y SST)	<i>Ambientalmente favorece por que <u>permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP aprobados mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE y prevenir el vertimiento de efluentes que no han sido tratados adecuadamente en las plantas que lo generan.</u></i>

23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

24. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que, se constató que los administrados permitieron el envío de efluentes de Corporación Pesquera Inca S.A.C, con valores que excedían el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, al sistema de redes y troncales que van hacia la Estación Central, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en la Adenda del PACPE colectivo.
25. En el Informe de Supervisión¹⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados han permitido el envío de efluentes con valores que exceden los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales del Establecimiento Industrial Corporación Pesquera Inca S.A.C., al sistema de redes y troncales que van hacia la Estación Central de APROFERROL S.A.
26. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA¹⁸ del 9 de enero de 2018 se modificó los compromisos ambientales asumidos por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE aprobados mediante la adenda del PACPE colectivo y modificados mediante Resolución Directoral n° 020-2017-PRODUCE/DGAAMPA, en el compromiso referente al cambio del sistema de medición automático de los efluentes de los EIP por el de un sistema semiautomático.
27. Es preciso mencionar que en los considerados de la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA, se describe al sistema semiautomatizado, que

¹⁷ Folios 5 del Expediente.

¹⁸ Folios 78 y 80 del Expediente.



consiste en el registro de los sólidos suspendidos totales (SST); indican también, que los valores obtenidos no cumplen con los requisitos mínimos para tener un valor fiscalizable.

- 28. En ese sentido, la implementación de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, que permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP, no le resulta exigible a los administrados. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado'"¹⁹.
- 30. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Adenda del PACPE colectivo aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo del 2015; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 9 de enero del 2018 se aprobó la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de los administrados:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Los administrados permitieron el envío de efluentes de Corporación Pesquera Inca S.A.C, con valores que excedían el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, al sistema de redes y troncales que van hacia la Estación Central, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en la Adenda del PACPE colectivo.	
Norma tipificadora	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

¹⁹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Fuente de la Obligación	<p>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL OFICIO N° 2996-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI</p> <p>Observación 12 Ítem 3.7.2 y 3.7.3. Sistema de Alerta y control respectivamente, No detalla el sistema de alerta y control respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en límites máximos permisibles (LMP): Precisar si la alerta y control se realizará en las plantas pesqueras o en la central de bombeo. Respuesta: El sistema de control propuesto por APROFERROL S.A. consiste en primer lugar, en el registro de caudal, que se da en forma remota en la estación central. (...) Cada planta tiene un caudal de evacuación asignado y se controlará a la salida de cada planta de forma remota desde la estación central (...) Simultáneamente, en este punto también se controlará los parámetros de calidad de los efluentes industriales tratados en cada EIP; debiendo cumplir con lo establecido en los LMP (D.S. N° 010-2008-PRODUCE); a través de sensores que forman parte integral del sistema automatización, permitiendo un mejor control y monitoreo en línea de los parámetros: Caudal, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas antes de ser enviados al sistema de redes y troncales hacia la Estación Central de APROFERROL S.A."</p> <p>Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI</p>				<p>Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>El Informe Técnico n° 00001-2018-PRODUCE/DIGAM-Kbermúdez indica que, el cambio de compromiso ambiental propuesto por la administrada, de un sistema de control automático de los efluentes de los EIP por el de un sistema "semiautomático" no genera impactos ambientales negativos del PACPE Colectivo, ni cambios en la calidad de los efluentes de las plantas asociadas, por cuanto cada una de ellas cuenta con una PACPE Individual aprobado por la autoridad sectorial competente, para alcanzar los LMP del efluente industrial de la actividad pesquera establecidos en el Decreto Supremo n° 010-2008-PRODUCE.</p> <p>En ese sentido, el Informe Técnico n° 00001-2018-PRODUCE/DIGAM-Kbermúdez concluye que de acuerdo a lo declarado y sustentado por la administrada, es procedente atender su solicitud de cambio del compromiso ambiental asumido en la Resolución Directoral n° 150-2015-PRODUCE/DGCHI, que aprobó la implementación de un sistema automático para el control de parámetros de los efluentes industriales de sus asociados, por el de un "Sistema Semiautomatizado" para el control preventivo de los LMP, consistente en el registro de los sólidos suspendidos totales (SST).</p>							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPONENTE DEL PROYECTO</th> <th>PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP)</th> <th>ADENDA AL PACPE COLECTIVO</th> <th>ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>b) Estación de bombeo Central (EBC)</td> <td>Sistema de control y vigilancia</td> <td>Manual</td> <td>Ambientalmente favorece por que permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP aprobados mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE y prevenir el vertimiento de efluentes que no han sido tratados adecuadamente en las plantas que lo generan.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(El énfasis es agregado).</p>				COMPONENTE DEL PROYECTO	PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP)	ADENDA AL PACPE COLECTIVO	ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL	b) Estación de bombeo Central (EBC)	Sistema de control y vigilancia	Manual	Ambientalmente favorece por que permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP aprobados mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE y prevenir el vertimiento de efluentes que no han sido tratados adecuadamente en las plantas que lo generan.
COMPONENTE DEL PROYECTO	PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP)	ADENDA AL PACPE COLECTIVO	ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL									
b) Estación de bombeo Central (EBC)	Sistema de control y vigilancia	Manual	Ambientalmente favorece por que permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP aprobados mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE y prevenir el vertimiento de efluentes que no han sido tratados adecuadamente en las plantas que lo generan.									

31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en la implementación de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, que permitirá evaluar el cumplimiento de los LMP; no obstante, de acuerdo a la regulación actual esta obligación ya no le es exigible a los administrados, debido a que de la evaluación efectuada por la autoridad competente, se ha modificado por un sistema semiautomático que registra valores de carácter referencial, sin valor fiscalizable.
32. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para los administrados, por lo que, en aplicación del principio de



retroactividad benigna, corresponde **archivar el presente PAS**, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.

33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **los administrados** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Artículo 2°.- Informar a **los administrados**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

